

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompaña rá un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 mayo 1915).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia producida por D. Calixto Piña, vecino de Barcelona, en representación de la Sociedad Cerdá y Alicart, en solicitud de que se declare de utilidad y obligatorio el empleo del ignífugo, con patente de invención, titulado Soterina, a los efectos del Reglamento vigente de Policía de espectáculos, y

Resultando que a la mencionada solicitud se acompañan los informes emitidos por los Laboratorios del Material de Ingenieros militares de Barcelona y de Madrid y dos Reales órdenes expedidas en 7 de octubre y 28 de enero últimos por el Ministerio de Fomento, consignándose en los primeros que la substancia Soterina hace incombustibles los objetos con ella impregnados, y declarando la segunda «que, por la utilidad comprobada de la misma y la conveniencia de su empleo, reúne condiciones para que

por los Centros a quienes corresponda se declare la necesidad obligada de su uso»:

Resultando que remitida la solicitud documentada de referencia a informe de la Dirección general de Seguridad y efectuadas pruebas del repetido ignífugo ante la Junta de Espectáculos, se comprobó la eficacia del mismo, consignando los Vocales informantes que «el producto garantiza la inmunidad de los objetos con él impregnados», por lo cual estiman que «debe ser de los que pueden exigirse, singularmente a los efectos prevenidos en los artículos 163 y 164 del ya citado Reglamento de 19 de octubre de 1913», y

Considerando que es deber esencial ineludible el exigir la adopción de cuantas medidas preventivas puedan garantizar la seguridad de las personas y ponerlas a cubierto, no sólo de posibles riesgos, sino de toda contingencia de peligro, por remota que sea, y que en tal principio se inspiraron siempre cuantas disposiciones se han dictado determinando las condiciones y requisitos que debían reunir y cumplir los locales destinados a espectáculos o a reuniones de numeroso público:

Considerando que en el Reglamento de Policía de espectáculos vigente se exige el empleo obligatorio e indispensable de substancias ignífugas en todos los objetos de madera, tela o papel que existan o se utilicen en los locales destinados a espectáculos, y aun en éstos mismos, por lo cual, en realidad, declarada la necesidad de su uso, sólo falta determinar cuál de esas substancias deba emplearse, evitando apreciaciones, perjudiciales al interés público, sobre la utilidad mayor o menor de unas u otras, sin que

por ello se concedan exclusivas que eviten utilizar productos que puedan reunir condiciones más adecuadas o ventajosas para los efectos preventivos que se buscan:

Considerando que proclamada por todos los informes técnicos antes mencionados y en resoluciones dictadas por el Ministerio de Fomento «La utilidad comprobada del producto ignífugo Soterina, y que reúne requisitos para que se declare la necesidad obligada de su uso en los lugares en que exista aglomeración de público», y no conociéndose hasta hoy otro producto que haya merecido tales reconocimientos y declaración oficial de conveniente y obligatorio empleo para prevenir peligros, el resolver que las Autoridades lo exijan con preferencia, en defensa de la seguridad de las personas, es no sólo procedente sino que se justifica como medida de indudable salvaguardia pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde la obligación inexcusable del empleo de sustancias ignífugas en todos los casos que determina el Reglamento de 19 de octubre de 1913 y se exija con preferencia el uso del producto patentado Soterina, mientras no se declare oficialmente que otro reúne superiores y más ventajosas condiciones para los fines preventivos de que se trata.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1915.—Sánchez Guerra.—Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 26 abril 1915.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

(Conclusión).

Art. 50. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel a que se refiere la certificación, tendrá derecho el contratista a pedir la rescisión del contrato, que se llevará a efecto en los términos establecidos en el artículo 43; pero deberá ponerlo por escrito, con quince días de anticipación, en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto, para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente a los intereses del Estado.

Art. 51. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin Real autorización: si lo hiciera, podrá rescindir el contrato a su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el artículo 34.

Art. 52. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el Arquitecto-Director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho a buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación defini-

tiva que se practique a la terminación de los trabajos; no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

El contratista podrá presenciar las mediciones necesarias para extender la relación valorada que deben contener las certificaciones, y deberá consignar su conformidad, o hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas.

Art. 53. Todas las reclamaciones que se entablen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial, si la hubiere, y del Arquitecto-director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 54. En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista quedará obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de enero de 1900, y del Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 55. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto-Director dará inmediatamente cuenta a la Junta diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por este Centro se ordene la recepción provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que se verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando, terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista, deba hacerse la recepción definitiva de las obras.

Art. 56. La recepción provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana o del Vocal de esta Corporación en quien delegue su representación, del Arquitecto encargado de la dirección o inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción y del contratista o su legítimo representante.

Si las obras se hubieran ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representación en el de la Junta especial o designar otro delegado, si dicha Junta especial no se hubiere constituido.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepción se practicará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 57. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo a lo estipulado, se suspenderá la recepción y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término de quince días, y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oído su dictamen; si se desestima la reclamación, se ordenará al contratista que proceda desde luego a la ejecución de la obra que falte o a la reforma de la que resultase defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo a las leyes; igual resolución se adoptará si no reclamase en el término antes fijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administración y a su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea o poseyere en adelante, si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecución del contrato.

Si resultare no fundada la reclamación del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho a su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 58. Hecha la recepción provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras a practicar la liquidación final de su importe previa su medición general. Así este documento como los datos en que se funde se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamación, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas a que dé lugar la recepción provisional de las obras.

La liquidación final se formará con sujeción al modelo número 6, debiendo quedar redactada y remitida a la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, o antes si es posible, y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, a contar desde la fecha de la orden de rescisión.

Art. 59. La liquidación final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, a quien corresponde su aprobación.

Art. 60. La recepción definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservación y reparación de la obra ejecutada.

La recepción definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones a que diere lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado y se le declarará libre de responsabilidad.

Ar. 61. En los casos en que las obras ejecu-

tadas constituyan sólo una parte del proyecto aprobado, no se podrá proceder a la subasta de otra parte de las mismas o de las que resten sin que haya sido aprobada la recepción definitiva de las realizadas anteriormente.

Art. 62. Cuando el Gobierno disponga que las obras se ejecuten por administración, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º, se acordará al mismo tiempo si la cantidad concedida para las obras ha de librarse a favor del Administrador-Habilitado del Clero de la diócesis respectiva o a favor de un Pagador nombrado especialmente. En este último caso, propondrá la Junta diocesana la persona que, a su juicio, deba desempeñar dicho cargo, y cuidará de que ésta constituya la fianza que el Ministerio de Gracia y Justicia señale al hacer el nombramiento.

Art. 63. Los libramientos que por el total o parte de la cantidad concedida o presupuesta se expidan a favor de los Administradores-Habilitados o de los Pagadores de las obras que se ejecuten por administración, tendrán el carácter de «a justificar» y se acreditará documentalmente la inversión de su importe dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha del cobro del libramiento, conforme al artículo 70 de la ley de 1.º de julio de 1911, sin que se admita ni curse en ningún caso petición de prórroga, por ser dicho plazo improrrogable, según la expresada disposición legal.

Art. 64. Cualquiera que sea la fecha en que el libramiento se haga efectivo, las obras a que se destine su importe deberán ejecutarse dentro del ejercicio económico a que se contraiga el presupuesto con cargo al cual se hubiese librado la cantidad concedida.

Art. 65. Siempre que la Ordenación de Pagos, por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, exija y obtenga el reintegro de alguna cantidad librada por no haberse justificado su inversión dentro del plazo prescrito, dicha oficina lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 66. Las cuentas justificativas de la inversión de cantidades libradas se formalizarán con intervención de la Junta diocesana, y se compondrán de los documentos siguientes:

a) Copia debidamente autorizada de la Real orden que dispuso el libramiento;

b) Cuenta general de cargo y data, firmada por el perceptor y formada con arreglo al modelo número 7;

c) Facturas o recibos de las cantidades satisfechas por los materiales adquiridos para las obras;

d) Listas nominales de los jornales invertidos, que autorizará con su firma el capataz o encargado de las obras;

e) Certificación del Arquitecto diocesano que acredite la medición y coste de la obra y su buena ejecución;

f) Carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva del impuesto de una peseta 20 céntimos por 100 de pagos del Estado sobre la cantidad

satisfecha, ya por concepto de honorarios al Arquitecto, ya por el de adquisición de materiales;

g) Carta de pago que acredite el ingreso en la misma Tesorería del impuesto de 12 por 100 de utilidades, sobre la cantidad que en concepto de premio por sus servicios haya percibido el Pagador de las obras;

h) Carta de pago que acredite el reintegro en la misma Tesorería de toda cantidad que se deje de invertir.

Los documentos a que se refieren las letras *a* y *b* serán autorizados por el Presidente de la Junta diocesana o persona que haga sus veces.

Los justificantes que se indican en las letras *c* y *d* serán intervenidos por el Arquitecto diocesano, cuando las obras se ejecuten bajo su dirección, y por el Maestro encargado de las mismas y el Párroco o superior del edificio eclesiástico en que se hagan, en el caso de que por su poca importancia no necesiten de la dirección de aquél.

Art. 67. Una vez formalizada la cuenta, el Administrador-Habilitado la remitirá directamente a la Ordenación de Pagos por obligación al Ministerio de Gracia y Justicia. A la vez la Junta diocesana comunicará, por medio de su Presidente, al Ministerio la remisión de la cuenta a dicha oficina.

Juntamente con la cuenta, formada con arreglo a las anteriores prescripciones, el cuenta-dante remitirá, por conducto de la Junta diocesana, copia simple o duplicada de dicha cuenta, autorizada por el Presidente de la referida Junta o por la persona que haga sus veces.

Art. 68. Si la Ordenación de Pagos encontrase bien formada la cuenta y debidamente justificada la inversión, remitirá aquélla al Ministerio, con informe favorable, para su aprobación definitiva. En otro caso, formulará al Administrador-Habilitado respectivo los reparos que estime procedentes.

Art. 69. Aprobada por el Ministerio la cuenta, en vista del informe favorable de la Ordenación de Pagos, se comunicará la aprobación a la Junta diocesana y al Administrador-Habilitado, dándose al expediente la ulterior tramitación que preceptúan las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 70. Cuando para una obra determinada se haga nombramiento de pagador especial, este pagador al rendir la cuenta se acomodará a las reglas contenidas en los artículos anteriores.

Art. 71. Los Administradores Habilitados y los Pagadores nombrados especialmente para una obra disfrutarán como premio el 2 por 100 de las sumas que se libren a su favor, cuando no excedan de 5.000 pesetas; en los casos en que el importe de los libramientos exceda de

esta cantidad, se fijará al hacerse la concesión el tanto por ciento que como premio deban aquéllos percibir.

Art. 72. No se expedirá libramiento alguno para continuar obras por Administración en los templos y edificios eclesiásticos sin que previamente haya sido justificada la inversión de la cantidad que se hubiese librado anteriormente.

Art. 73. Corresponde a las Juntas diocesanas velar por la buena inversión de las cantidades que se libren para obras por administración en los templos y edificios eclesiásticos de sus respectivas diócesis, y asimismo cuidarán de que los Maestros y contratistas de las obras de esta clase cumplan las disposiciones de la ley sobre Accidentes del trabajo y su Reglamento.

Art. 74. En casos de reconocida urgencia, en que sea preciso disponer apeos provisionales, cercar en todo o en parte los edificios y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, podrán solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia las Juntas diocesanas se autorice la ejecución de las indicadas obras por administración, sin necesidad de que se forme proyecto de las mismas.

En las comunicaciones que con tal objeto eleven las Juntas al Ministerio de Gracia y Justicia expresarán la cantidad que, con arreglo al cálculo aproximado hecho por el Arquitecto diocesano, se conceptúe indispensable, y que no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, justificándose su inversión en el plazo y con las formalidades que prescriben los artículos 63 y siguientes.

Art. 75. Las cuestiones no previstas en este decreto se regirán, en cuanto sea aplicable, por la legislación general de Obras públicas, y, en su defecto, por las disposiciones del Derecho común.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, cuidarán las Juntas diocesanas de elevar al Ministerio de Gracia y Justicia en el tercer trimestre del corriente año los expedientes y relaciones a que se refiere dicho artículo, a fin de que la Junta Central, que se constituirá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, pueda hacer en tiempo oportuno la propuesta de las obras que hayan de ejecutarse en el próximo ejercicio.

Dado en Palacio, a diez y nueve de abril de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

Modelo núm. 1.

Obras de reparación extraordinaria en el.....

DIÓCESIS DE

RELACIÓN de los honorarios devengados por el Arquitecto que suscribe, por los conceptos que a continuación se expresan:

Por formación del proyecto y presupuesto, correspondiente al plazo, como se previene en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de abril de 1915.
 Presupuesto material de las obras. Ptas... (tanto por 100, según tarifa.).....
 Idem dirección y visitas a las obras durante los meses de (tanto por 100, idem idem.).....
 TOTAL.....
 Reducción a la mitad de los señalados para obras de particulares.....
 Liquidado abonable.....

Fecha y firma del Arquitecto.

Modelo núm. 2.

DIÓCESIS DE

RELACIÓN de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparación, instruidos en esta diócesis con arreglo al Real decreto de 19 de abril de 1915.

Número de orden.....	NOMBRE del edificio.	LOCALIDAD en que está situado.	CÁLCULO aproximado del coste de las obras.	OBSERVACIONES

Fecha y firma del Presidente.

Modelo núm. 3.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO

Ejecución material de las obras
 Gastos imprevistos (1, 2 o 3 por 100, según los casos.)
 Beneficio industrial (comprendido el interés del dinero adelantado)
 Total del presupuesto de contrata...

PRESUPUESTO GENERAL

Presupuesto de contrata
 Para pago de proyectos, gastos de Dirección, visitas e inspección (y cuando se hagan las obras por administración, premio del pagador.)
 Gastos de la Junta especial. (1)
 Total general

(1) Sólo se incluirá partida de gastos de la Junta especial, cuando las obras se hagan por Administración, que, según los casos, el Ministerio se reserva aprobar; pero no debe figurar nunca en las que se hacen por contrata.

Modelo núm. 4.

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de ... de .. se ha señalado el día del de a la hora de la para la adjudicación en pública subasta de las obras de ... bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de ... pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 19 de abril de 1915, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción, al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de ... pesetas, en dinero o en efectos de la Deuda, conforme a las disposiciones vigentes. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Fecha y firma del Presidente de la Junta diocesana.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N., vecino de ... enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

Fecha y firma del proponente.

NOTA. — Las proposiciones que se hagan serán admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras,

Modelo núm. 5.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA de edificios eclesiásticos.

AÑO ECONÓMICO DE 19....

Diócesis de ... Provincia de ...
 CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DEL OBRAS POR CONTRATA EJECUTADAS EN EL MES DE... CONTRATISTA D.

PRESUPUESTOS APROBADOS

Primitivo de... pesetas en... de... de... Principiaron en ... Deberán terminarse en ...
 Adicional de pesetas en ... de ... de ...

Total. ..

Baja en la subasta:

D. N. N., Arquitecto,

CERTIFICO: Que la obra ejecutada por D. contratista de las de del, en el citado mes de ... , importa la cantidad que a continuación se expresa:

Presupuesto.	Cantidad líquida del remate.	IMPORTE DE LAS OBRAS		
		Ejecutadas en el mes que comprende esta certificación.	Idem en los anteriores.	Que faltan ejecutar.
Pesetas.				

Importa esta certificación
 Aumento del (tanto por ciento) por beneficio industrial.....
 Rebaja obtenida en subasta (tanto por 100).....

Líquido que se acredita al contratista. _____

Y para que conste y pueda servirle de abono en la liquidación final, expido la presente certificación de (en letra) pesetas. (Fecha y firma).

El Arquitecto encargado,

La redacción de las certificaciones debe sujetarse escrupulosamente a este modelo. Se tendrá presente que el único aumento que, además de las obras ejecutadas que se certifiquen puede hacerse, es el de tanto por 100 que se autoriza por beneficio industrial. Por gastos imprevistos no debe aumentarse cantidad alguna, por que si ocurren estos gastos y se ejecutan, se valoran con las obras y se abonan con éstas.

RELACION valorada de las obras a que se refiere esta certificación

OBRAS EJECUTADAS	PRECIO DE UNIDAD		IMPORTE	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

(Sigue el modelo núm. 5.)

Modelo núm. 6.

JUNTA DE REPARACION EXTRAORDINARIA de edificios eclesiásticos.

AÑO ECONÓMICO DE 19

Diócesis de Provincia de.....
 CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DEL OBRAS POR CONTRATA ADJUDICADAS POR REAL ORDEN DE DE ... A D.

DATOS PARA LA LIQUIDACIÓN

MEDICIÓN de la obra proyectada y ejecutada y valoraciones a los precios de presupuesto.

	RESUMEN			
	Presupuesto. — Pesetas.	Baja en la subasta.	Cantidad líquida.	Parte que al Gobierno corresponde pagar
Obra proyectada....				
Obra ejecutada.....				

Asciende el importe de la obra ejecutada a la cantidad de (en letra), según los datos y relaciones que se estampan a la vuelta, y la parte que al Gobierno le corresponde pagar les de (en letra)

Fecha y firma.

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

Conforme.

EL CONTRATISTA,

(Sigue el modelo núm. 6.)

PRESUPUESTO DE OBRAS

En esta cara se pone el presupuesto íntegro de las obras por capítulos y se suma, rebajándose del total el tanto por ciento de beneficio obtenido en la subasta; y si se hubiese aprobado algún presupuesto adicional, se estampará también detalladamente, sumándolo con el primitivo y citando la fecha de la Real orden de su aprobación.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«*Providencia.* — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Riela que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 7 al 12 de mayo de 1915 no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 14 de mayo de 1915. — El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
27	Mariano Embid Sanz.....	»	4	mayo.	1914.	78	3'90	81'90
4	Antonio Martínez Gil					78	3'90	81'90
TOTALES.....						156	7'80	163'80

SECCION SEXTA

Aranda de Moncayo.

El recuento general de ganadería de esta villa, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, y por quince el apéndice al amillaramiento, formados para el año próximo de 1916, a los efectos reglamentarios.

Aranda de Moncayo, 15 de mayo de 1915. — El Alcalde, Florencio Gea.

Cadrete.

Los repartos vecinal y sustitutivo de consumos de los años 1914 y 1915, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Cadrete, 15 de mayo de 1915. — El Alcalde, Anastasio Lázaro.

Egea de los Caballeros.

Hasta el 25 del actual se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas por rústica y urbana que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes, acompañando los documentos que justifiquen haber satisfecho al Tesoro los Derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas, a fin de formar el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1916, el cual estará expuesto al público del día 1 al 15 de junio próximo; pasado el cual no se admitirá ninguna reclamación.

Egea de los Caballeros, 15 de mayo de 1915 — El Alcalde, Justo Zoco.

Gallur.

Por espacio de cinco días, contados del 20 al 24 inclusive del mes actual, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de la ganadería de este distrito para los efectos de la contribución territorial en el año próximo de 1916, pudiendo durante el plazo anteriormente citado formular las reclamaciones que se crean justas.

Gallur, 15 de mayo de 1915. — El Alcalde, Salvador Gracia.

Jaulín.

Por término de cinco días se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el recuento general de ganadería de este distrito municipal, que habrá de regir en la apreciación de la riqueza pecuaria para los repartos de rústica del año próximo de 1916.

Jaulín, 15 de mayo de 1915. — El Alcalde, por su mandado, Luis Bellido, Secretario.

Lagata.

El reparto de consumos y recargos municipales se halla expuesto al público, por ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, desde el día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente a este pueblo y año actual, para oír reclamaciones.

Lagata, 14 de mayo de 1915. — El Alcalde, Amado Luesma.